

Artículo XII. Disposiciones finales.

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo por escrito entre la OMM y España.

2. Este Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma por ambas Partes.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha de recepción de la última notificación de una de las partes a la otra informándole sobre el cumplimiento de los respectivos requisitos legales de procedimiento en relación con los tratados internacionales y se mantendrá en vigor durante el período que abarque la Conferencia y, si es necesario, durante el lapso preciso para dirimir las cuestiones relacionadas con cualquiera de sus disposiciones.

Firmado en el día 26, del mes de febrero de 2007, en Ginebra, en dos ejemplares, en inglés y en español, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Reino de España,

Juan Antonio March Pujol,

Representante Permanente de España
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y los Organismos Internacionales
con sede en Ginebra

Por la Organización
Meteorológica Mundial

Michel Jarraud,

Secretario General

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 26 de febrero de 2007, fecha de su firma, según se establece en su artículo XII.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de marzo de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6236 *REAL DECRETO 392/2007, de 23 de marzo, por el que se autoriza reestructurar la ejecución del Acuerdo sobre puesta a disposición de una línea de crédito en favor de la República Argentina.*

En respuesta a la situación económica en la que se encontraba Argentina, y en el marco de un paquete de ayuda financiera liderado por el Fondo Monetario Internacional, el 14 de marzo de 2001 el Banco de España y la República Argentina suscribieron un acuerdo—el «Acuerdo Original»— por el que el primero —acreditante— ponía a disposición de la segunda —el deudor— una línea de crédito con un importe máximo de disposición de hasta mil millones de dólares estadounidenses.

El Banco de España, como acreditante, en ejercicio de las facultades reconocidas en el «Acuerdo Original» cedió al Instituto de Crédito Oficial con fecha 30 de noviembre de 2001 todos sus derechos y obligaciones derivados del mismo y de las notas emitidas.

Como consecuencia de dicha cesión, se otorgó por Orden del Vicepresidente Segundo para Asuntos Económicos del Gobierno y Ministro de Economía de 30 de noviembre de 2001 un nuevo aval, que sustituyó al otorgado por virtud de Orden del mismo de fecha 26 de marzo de 2001, el cual quedó cancelado desde la fecha en que la cesión de la línea de crédito fue efectiva.

Al no producirse el pago de las obligaciones económicas exigibles a la República Argentina en los términos previstos en el «Acuerdo Original», se procedió al desembolso por el Estado español de las cantidades avaladas, quedando subrogado éste respecto de los importes ejecutados en todos los derechos reconocidos al Instituto de Crédito Oficial, en su condición de acreditante tras la cesión en su favor de la línea de crédito.

Ante la situación de conflicto por incumplimiento, generada por los sucesivos impagos del deudor, y la incertidumbre acerca de su futura regularización, se pretende, mediante el establecimiento de un sistema de recíprocas concesiones —entre deudor y acreedor— que culmina con el Acuerdo entre la República Argentina y el Estado español suscrito con fecha 31 de enero de 2007, recuperar las cantidades satisfechas en concepto de aval y percibir los demás derechos devengados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del «Acuerdo Original»; resultando, de este modo, satisfechos de la forma más ventajosa posible los intereses de la Hacienda Pública estatal española y poniendo fin a la disputa motivada por dicho incumplimiento.

De un lado, España renuncia, desde el 1 de julio de 2006, al cobro del elemento punitivo (1% adicional respecto del LIBOR+ 1,4%) que debería integrar el cálculo de los intereses de demora derivados del incumplimiento del «Acuerdo Original». La renuncia al elemento punitivo de los intereses de demora es práctica habitual en la resolución de controversias por deuda y suele aplicarse a partir del momento en que existe una clara voluntad política de solución. En este caso, dicha voluntad quedó manifestada en la reunión de junio de 2006 en Madrid entre el Presidente del Gobierno español y el Presidente de la República Argentina. La renuncia al elemento punitivo se aplica exclusivamente del 1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de ese mismo año. El cálculo del monto de la deuda hasta el 1 de julio sí incluye el elemento punitivo y si, en el marco del nuevo Acuerdo se produjeran nuevos impagos sí se cargaría un elemento punitivo.

Por su parte, la República Argentina, en calidad de deudor, transige en el reconocimiento de la naturaleza especial y diferenciada de la deuda, para tratarla ahora de manera bilateral entre ambos sujetos, acreedor y deudor, y no mantenerla en la masa de deuda que se negocia en foros internacionales, que actualmente está siendo impagada por el deudor, y cuya posible resolución y los términos de la misma son en este momento totalmente inciertos. La consecuencia y finalidad del Acuerdo suscrito es la de lograr la satisfacción de la deuda contraída con España por parte de la República Argentina en virtud del Acuerdo de 14 de marzo de 2001 y, por tanto, la de proteger el interés público general de la Hacienda española resolviéndose la controversia suscitada mediante la reestructuración de las condiciones de ejecución del «Acuerdo Original» tras los impagos del deudor.

Por otra parte, el propio Acuerdo suscrito prevé que surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007, una vez que se publique el decreto del poder ejecutivo Nacional de la República Argentina que lo ratifique; y que, respecto de España, se cumplimenten los trámites de derecho interno que prevé la legislación nacional española. Y considerando que, en el caso de que no se cumplan las referidas condiciones suspensivas con anterioridad a la fecha del primer vencimiento del Principal Consolidado e intereses, el referido Acuerdo de regularización o reestructuración de la ejecución del «Acuerdo Original» decaería, no surtiendo efectos, se evidencia la necesaria cumplimentación de los referidos trámites de derecho interno.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de marzo de 2007,

DISPONGO:

Artículo único.

Se autoriza la reestructuración de la ejecución del Acuerdo suscrito el 14 de marzo de 2001 sobre puesta a disposición de una línea de crédito en favor de la República Argentina con un importe máximo de disposición de mil millones de dólares estadounidenses, en los términos recogidos en el Acuerdo entre la República Argentina y el Estado español suscrito con fecha 31 de enero de 2007.

Dado en Madrid, el 23 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DEL INTERIOR

6237 *REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.*

La obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, como el más importante de todos los derechos fundamentales, incluido en el artículo 15 de la Constitución Española, debe plantearse no sólo de forma que los ciudadanos alcancen la protección a través de las Administraciones Públicas, sino que se ha de procurar la adopción de medidas destinadas a la prevención y control de riesgos en su origen, así como a la actuación inicial en las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

La Ley 2/1985 de 21 de enero, sobre Protección Civil, contempla los aspectos relativos a la autoprotección, determinando en sus artículos 5 y 6 la obligación del Gobierno de establecer un catálogo de las actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia y la obligación de los titulares de los centros, establecimientos y dependencias o medios análogos donde se realicen dichas actividades, de disponer de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro. Asimismo el propio artículo 6 determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, establecerá las directrices básicas para regular la autoprotección.

Por parte de las distintas Administraciones Públicas se han desarrollado normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de prevención y control de riesgos, que constituyen una buena base para el desarrollo de acciones preventivas y en consecuencia de la autoprotección.

Entre ellas, es preciso destacar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, cuyo objeto es promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

Es evidente que la protección de los trabajadores de una determinada dependencia o establecimiento, especialmente en cuanto se refiere a riesgos catastróficos, implica, las más de las veces, la protección simultánea de

otras personas presentes en el establecimiento, con lo que, en tales casos, se estará atendiendo simultáneamente a la seguridad de los trabajadores y a la del público en general. En otras ocasiones, sin embargo, el ámbito de protección abarcado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, no será coincidente con el que debe corresponder a la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero. Así, por ejemplo, determinados riesgos, los estrictamente laborales, lo serán únicamente para los trabajadores de un determinado establecimiento, sin afectar al resto de las personas presentes en el mismo. Por el contrario, otros riesgos, derivados del desarrollo de una determinada actividad, lo son fundamentalmente para un colectivo de ciudadanos, a veces enormemente extenso, que por, diferentes razones, se encuentran expuestos. En ciertos casos, la generación del riesgo puede no derivarse incluso de una actividad económica o vinculada a una actividad propiamente laboral.

En consecuencia, la actividad protectora de la seguridad y la salud, derivada de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, teniendo un campo común con la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, no cubre los requerimientos de prevención o reducción de riesgos para la población de los que esta última se ocupa.

Por otra parte, deben citarse en el ámbito estatal, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación», el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, o la Orden de 13 de noviembre de 1984, sobre Evacuación de Centros Docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

También existe en diversos ámbitos de las comunidades autónomas y de las entidades locales experiencia en la aplicación no vinculante de la Orden de 29 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencia contra Incendios y de Evacuación de Locales y Edificios, y han sido promulgadas por las comunidades autónomas normas y reglamentos en materias tales como espectáculos públicos, o prevención de incendios, que, junto a las ordenanzas municipales, han ido acrecentando el cuerpo normativo de la autoprotección.

La autoprotección ha sido asimismo abordada en las Directrices Básicas de Planificación de Protección Civil y en los Planes Especiales ante riesgos específicos.

Este real decreto viene a desarrollar los preceptos relativos a la autoprotección, contenidos en la Ley 2/1985, de 21 de enero, y a dar cumplimiento a lo establecido en la sección IV, del capítulo I, del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, anteriormente citado. Constituye el marco legal que garantiza para todos los ciudadanos unos niveles adecuados de seguridad, eficacia y coordinación administrativa, en materia de prevención y control de riesgos. Respeta así mismo, las competencias propias de las comunidades autónomas y entidades locales en la materia y la existencia de una determinada normativa básica sectorial que impone obligaciones de autoprotección frente a riesgos específicos. Así, las disposiciones de este real decreto tendrán carácter supletorio para las actividades con reglamentación sectorial específica.

La Norma Básica de Autoprotección, define y desarrolla la autoprotección y establece los mecanismos de control por parte de las Administraciones Públicas. Contempla una gradación de las obligaciones de la autoprotección y respeta la normativa sectorial específica de aquellas actividades que, por su potencial peligrosidad, importancia y posibles efectos perjudiciales sobre la población, el